



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2015, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 245, de 26 de octubre de 2015, relativo a la modificación de Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos, que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2016, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, adoptó con fecha 23 de diciembre de 2015, acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Que igualmente se publica a continuación el texto íntegro de los artículos y disposiciones afectado por las modificaciones de las Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos para el año 2016.

Ordenanza fiscal número 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles urbanos, queda fijado en el 0,448%
2. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,848%. Se fija en 1 el coeficiente de reducción para el cálculo de la base liquidable.
3. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,295%.

Artículo 4.

4.1. Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

La fecha de devengo es el primer día del año.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trastero, solares, o cualquier otro elemento análogo.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 131.400,00 euros en los porcentajes siguientes:

Familia numerosa	Porcentaje bonificación
Categoría General	45%
Categoría Especial	70%

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos si el valor catastral es inferior a 65.700,00 euros.

Cuando el valor catastral es superior a 131.400,00 euros se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 131.400,00 euros hasta 153.300,00 euros	0,8
De 153.301,00 euros hasta 175.200,00 euros	0,6
De 175.201,00 euros hasta 197.100,00 euros	0,4
De 197.101,00 euros hasta 219.000,00 euros	0,2
Más de 219.000,00 euros	0,1

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

Para su aplicación en el mismo ejercicio, hasta el día 31 de enero o día siguiente hábil.

Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b) Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de Liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.



La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda, aplicándose cada año el porcentaje de bonificación correspondiente al valor catastral del inmueble en los términos del apartado anterior.

Requisitos:

Los establecidos con carácter general en el artículo 23 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmada por el sujeto pasivo.

En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsación.

- La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el Padrón anual anterior o que sean objeto de Liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentado copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.2. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.3. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral (MD 901) y aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.

- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.



4.4. El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores se obtendrá de la siguiente manera:

$$\text{Bonificación total} = 1 - [(1 - \text{BF}) \times (1 - \text{BVPO})]$$

Siendo expresado en tanto por uno.

BF. Bonificación correspondiente a Familia Numerosa.

BVPO. Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparable.

La bonificación del apartado 2 es incompatible con el resto.

Ordenanza fiscal número 2. Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 13.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala:

Tipos de Gravamen:

Periodo de 1 a 5 años	29,88%
Periodo de 6 a 10 años	28,88%
Periodo de 11 a 15 años	26,89%
Periodo de 16 a 20 años	25,90%

Ordenanza fiscal número 3 impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- Turismos de 16 o más caballos fiscales 1,992
- Motocicletas de más de 500cc 1,992
- Resto de vehículos 1,853

- Estos coeficientes se aplicarán aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Tipo vehículo	Potencia vehículo	Euros
Turismos	De menos de 8 caballos fiscales.	23,38
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	63,15
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	133,30
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178,50
	De mas de 20 caballos fiscales.	223,10
Autobuses	De menos de 21 plazas	154,35
	De 21 hasta 50 plazas	220,67
	De mas de 50 plazas	275,84
Camiones	De menos de 1.000 Kg. De carga util	78,34
	De 1.000 A 2.999 Kg. De carga util	154,35
	De mas de 2.999 A 9.999 Kg. De carga util	219,84
	De mas de 9.999 Kg. De carga util	274,80
Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	32,74
	De 16 hasta 25 caballos fiscales	51,46
	De mas de 25 caballos fiscales	154,35
Remolques y Semirremolques	De menos de 1.000 Y mas de 750 kg. Carga util	32,74
	De 1.000 Hasta 2.999 Kg. De carga util	51,46
	De mas de 2.999 Kg. De carga util	154,35



Otros vehiculos	Ciclomotores	8,19
	Motocicletas hasta 125 cc	8,19
	Motocicletas mas de 125 cc hasta 250 cc	14,03
	Motocicletas de mas de 250 cc hasta 500 cc	28,07
	Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 Cc	60,34
	Motocicletas de mas de 1.000 Cc	120,68

3.1. Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

3.2. Podrá concederse de oficio esta bonificación a propuesta del Servicio de Recaudación Municipal cuando además concurren los siguientes requisitos:

- Que su titular sea una persona jurídica que se encuentre inactiva y no haya presentado cuentas en el registro mercantil durante los últimos cinco años, o se encuentre disuelta o liquidada.

- Y se haya tramitado por el Servicio de Recaudación expediente de baja con declaración de fallido del contribuyente titular del vehículo.

4. Los vehículos automóviles de la clase turismo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto durante los cuatro primeros periodos impositivos desde la fecha de su primera matriculación, si la emisión oficial de dióxido de carbono (CO₂) no supera la tasa de 120 g/Km.

Los vehículos no contaminantes disfrutarán indefinidamente de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto desde la fecha de su primera matriculación. A estos efectos, se entenderá que son vehículos no contaminantes aquellos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales a cero.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta, excepto en el supuesto de primera matriculación del vehículo, que tendrá efectos en el primer devengo siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3, apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Ordenanza fiscal número 4 impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 3.

1. Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:



Construcciones, Instalaciones u Obras declaradas de Especial interés o Utilidad Municipal	Porcentaje de bonificación
Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.	
1. Las obras en edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "M"	75%
2. Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "P"	50%
3. Las obras en los edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "E"	35%

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, ó bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia ó con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada serán comunicadas al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

- La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

- Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.



f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

5. Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5.1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

5.2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

5.3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

5.4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

5.5. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

5.6. La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo."

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$$Cr = M^* \times S \times Fs, \text{ siendo}$$

M*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs. factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coefficiente A
Normal	1,00 - 1,05
Media	1,00 - 1,10
Alta	1,10 - 1,20

Módulo de valoración.

$$M^* = M \times C, \text{ siendo.}$$

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 423,23 euros/m².



C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.

A-1) Viviendas.

- Viviendas en bloque entre medianerías	1,20
- Viviendas en bloque abierto	1,30
- Viviendas unifamiliares aisladas	1,30
- Viviendas unifamiliares adosadas	1,25

A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

- Locales de uso indefinido	0,60
- Garajes	0,90
- Trasteros	0,70
- Cuartos de instalaciones	0,90
- Espacios bajo cubierta sin uso definido	0,60
- Espacios bajo cubierta con uso definido	Coef. según uso.

A-3) Naves.

- Naves de uso agrícola	0,80
- Naves de uso industrial	1,00
- Naves de uso comercial	1,20
- Naves de almacenamiento	0,90

A-4) Edificios de otros usos.

- Edificio de uso comercial	1,10
- Edificio de uso administrativo	1,20
- Edificio de uso dotacional	1,50
- Edificio de uso hostelero	1,50
- Edificio de uso religioso	1,50
- Edificio de uso asistencial y sanitario	2,00
- Edificio de uso educativo y/o docente	1,50
- Edificio de uso lúdico- recreativo	1,80
- Edificios de uso hotelero	2,00
- Edificios de uso cultural	1,80

B) Obras de reforma y adaptación.

B-1) Reforma y adaptación de vivienda.

- Reforma con sustitución de instalaciones	0,60
- Reforma sin sustitución de instalaciones	0,40

B-2) Reforma y adaptación de locales:

- Uso hostelero	0,90
- Uso administrativo	0,60
- Uso comercial	0,50
- Uso asistencial y sanitario	1,40
- Uso educativo y docente	0,90
- Uso lúdico- recreativo	1,20
- Uso bancario	1,60
- Uso religioso	1,00
- Uso hotelero	1,50
- Uso cultural	0,90

C) Obras de rehabilitación de inmuebles:

- Conservación	0,50
- Consolidación	1,00
- Restauración	1,60
- Acondicionamiento	0,60
- Reestructuración parcial	1,40
- Reestructuración total	1,70
- Demolición	0,30
- Reconstrucción	1,10
- Ampliación	1,20

**D) Instalaciones deportivas.****Instalaciones deportivas cubiertas.**

- Gimnasios	1,20
- Polideportivos	1,50
- Piscinas	1,70
- Frontones y similares	1,50

Instalaciones deportivas al aire libre.

- Pistas con graderíos	0,80
- Pistas sin graderíos	0,40
- Frontones y similares	0,50
- Piscinas	1,30
- Campos de césped con graderíos	0,90
- Campos de césped sin graderíos	0,30
- Plazas de toros	0,80

E) Obras de urbanización interior y jardinería 0,10**F) Obras de ampliación de edificaciones.**

- Ampliación de edificios de viviendas	1,20
- Ampliación de naves	1,00

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 3,984 %.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

Ordenanza fiscal número 6 tasa por expedición de documentos**Artículo 6.**

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Informes		
	Código	Euros
Informes urbanísticos	T06.01.01	108,92
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	T06.01.02	23,41
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	T06.01.03	85,06
B) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la secretaria general, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas.		
		Euros
Por cada bastanteo	T06.01.04	29,57
C) Expedientes		
		Euros
Expedientes de ruina	T06.01.05	273,14
Expedientes de guardas jurados	T06.01.06	5,96
Expedientes de homologación de mobiliario urbano	T06.01.07	142,29
Expedientes de calificación urbanística	T06.01.08	117,10
D) Autorizaciones administrativas		
		Euros
Para la celebración de bailes, fiestas o similares	T06.01.09	11,82
Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías	T06.01.10	9,57
Expedición de licencia o autorización para uso común especial de dominio público o, en su caso, uso privativo o cesión de uso de bienes patrimoniales.	T06.01.11	41,78
E) Licencias administrativas, comunicaciones previas o declaraciones responsables que no sean objeto de ordenanza fiscal específica		
		Euros
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	T06.01.13	117,10
Resto de licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables	T06.01.12	117,10



F) Certificaciones de acuerdos de los organos municipales		
		Euros
De acuerdos de los órganos municipales	06.01.14	5,50
Informes y/o certificados de intervención en siniestros del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.	T06.01.15	30,10
Certificado del cumplimiento de las medidas mínimas de protección contra incendios (NBE PCI o similares).	T06.01.16	120,36
Expedición de certificados por incidencias contractuales	T06.01.17	4,24
Certificados sobre cuestiones en materia de Urbanismo referentes a procedimientos en trámite o concluidos, que deban surtir efectos o hayan sido requeridos en otros Organismos y/o Entidades, excluidos los relativos al estado de tramitación de los citados procedimientos o expedientes.	T06.01.18	5,48
G) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97 del Real Decreto 2179/81, de 24 de julio		
		Euros
	T06.01.19	51,05
H) Expedición de tarjetas de transporte escolar		
		Euros
	T06.01.20	12,38
I) Copias y reproducciones de planos		
		Euros
Por cada una	T06.01.21	4,62
J) Reproducción de documentos en el archivo municipal		
Fotocopia en papel o copia digital de documentos de texto		Euros
Tamaño DIN A-4	T06.01.22	0,15
Tamaño DIN A-3	T06.01.23	0,18
Fotocopia en papel de planos completos de tamaño superior a DIN A-3		
1er. plano	T06.01.28	9,64
2º plano y siguientes	T06.01.29	4,83
Compulsa de documentos (por cada hoja compulsada)	T06.01.27	0,24
Copia digital de imágenes (fotografías, carteles, grabados y similares)		
Para uso público (+1Mb)	T06.01.24	50,30
Para uso privado (-1Mb)	T06.01.26	3,03
Compulsa de documentos (por cada hoja compulsada)	T06.01.25	3,02
K) Copias de ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos		
		Euros
	T06.01.30	0,20
L) Suministro de trabajos estadísticos obtenidos de las bases de datos municipales.		
El importe de la tasa se calculará en función de las horas de personal municipal empleadas para su obtención.		
M) Duplicado de título de concesión sobre sepulturas		
		Euros
	T06.01.31	43,37
N) Compulsas de hojas o documentos en general		
		Euros
Hasta 5 hojas	T06.01.32	0,25/folio
De 5 a 25 hojas	T06.01.33	0,19/folio
Documento (más de 25 folios)	T06.01.34	4,04/doc.
O) Inscripción en el registro de licitadores		
		Euros
	T06.01.35	42,41



P) Reproducción de cartografía					
Cartografía Digital	Papel Normal	Papel Vegetal	Papel Poliester	Disquete	Cd-Rom
	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
Cualquier plano A-0	8,09	24,27	48,59		
Códigos	T06.01.36	T06.01.37	T06.01.38		
Cualquier plano A-1	4,89	12,14	24,27		
Códigos	T06.01.39	T06.01.40	T06.01.41		
1 Hoja Casco 1:500	4,05	12,14	24,27	12,14	20,25
Códigos	T06.01.42	T06.01.43	T06.01.44	T06.01.45	T06.01.46
1 Hoja Casco 1:1000	4,05	12,14	24,27	12,14	20,25
Códigos	T06.01.47	T06.01.48	T06.01.49	T06.01.50	T06.01.51
1 Hoja Ciudad 1:1000	4,05	12,14	24,27	12,14	20,25
Códigos	T06.01.52	T06.01.53	T06.01.54	T06.01.55	T06.01.56
1 Hoja termino 1:5000	4,05	12,14	24,27	24,27	40,49
Códigos	T06.01.57	T06.01.58	T06.01.59	T06.01.60	T06.01.61
1 Hoja Ciudad 1:10000	12,14	35,61	64,78	24,34	40,49
Códigos	T06.01.62	T06.01.63	T06.01.64	T06.01.65	T06.01.66
Ortofotos 1:5000 (Precio/CD)					64,78
Códigos					T06.01.67
Disquet trabajo determinado				12,14	
Códigos				T06.01.68	
1 CD-ROM de trabajo determinado					40,49
Códigos					T06.01.69
Conjunto Casco 1:500 (34 Hojas)	121,45	364,44	728,83	364,44	364,44
Códigos	T06.01.70	T06.01.71	T06.01.72	T06.01.73	T06.01.74
Conjunto Casco 1:1000 9(2 Hojas)	8,09	24,27	48,59	24,27	40,49
Códigos	T06.01.75	T06.01.76	T06.01.77	T06.01.78	T06.01.79
Conjunto Ciudad 1:1000 (58 Hojas)	202,45	607,35	1.214,72	607,35	364,44
Códigos	T06.01.80	T06.01.81	T06.01.82	T06.01.83	T06.01.84
Conjunto termino 1:5000 (32 hojas)	121,45	364,44	728,83	647,87	404,91
Códigos	T06.01.85	T06.01.86	T06.01.87	T06.01.88	T06.01.89
Conjunto Ortógrafos 1:5000 (7 CD's)					404,91
Códigos					T06.01.90
Relación de coordenadas red topográfica -Toledo	16,20				
Códigos	T06.01.91				
Coordenadas y reseña de vértice topográfico	4,21 (DU)				
Códigos	T06.01.92				

R) Certificados y duplicados de recibos		
		Euros
Por cada certificado de pago	T06.01.93	8,27
Quedan excluidos de gravar por la presente tasa, aquellas solicitudes de certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias que deban aportarse por imperativo legal o reglamentario a cualquier procedimiento administrativo municipal		
S) Certificados de inhumaciones en el cementerio solicitados por particulares.		
		Euros
	T06.01.96	5,50
T) Certificados numeración ordinal de la vía pública		
		Euros
Por expedición de certificado de asignación de numeración ordinal a las vías públicas	T06.01.97	108,96
Por expedición de certificado de identificación o correspondencia de numeración ordinal	T06.01.98	23,12



Ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Cuota tributaria	Códigos	Euros
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	T07.01.02	30,17
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	T07.01.03	1.482,18
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	T07.01.04	30,17

Ordenanza fiscal número 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y por la prestación de servicios públicos municipales de naturaleza urbanística

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,25 euros. (T08.01.01).
- b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 48,85 euros (T08.01.02), por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 170,03 euros (T08.01.03).
- c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,26 euros (T08.01.04).
- d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,73 euros (T08.01.05), con un mínimo de 10,60 euros (T08.01.06) y un máximo de 528,70 euros (T08.01.07) por hectárea de superficie.
- e) Colocación de carteles, 2,17 euros (T08.01.08), metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 10,69 euros (T08.01.09) y un máximo de 52,91 euros (T08.01.10), por unidad.
- f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,16 euros (T08.02.11), con un mínimo de 5,53 euros.
- g) Obras:
 - Hasta 3.005,06 euros (T08.01.12) de presupuesto total, 26,46 euros (T08.01.13).
 - Si el presupuesto total de ejecución se encuentra comprendido entre 3.005,07 euros (T08.01.14) y 6.010,12 euros (T08.01.15), 52,91 euros (T08.01.16).
 - En el resto de supuestos, cuando el presupuesto total de ejecución supere los 6.010,12 euros (T08.01.17) Por cada 6.010,12 euros (T08.01.18) más o fracción, 52,91 euros (T08.01.19).
- Cuota máxima: 20.440,15 euros (T08.01.20).
- h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 298,44 euros (T08.01.21).
- i) Concesión de licencia para los actos de división horizontal de inmuebles. Por cada unidad inmobiliaria resultante del acto de división horizontal, 116,13 euros (T08.01.22).

2. En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 20.440,15 euros (T08.01.23).

3. La cuota tributaria a exigir por la tramitación y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, será de 0,10 euros (T08.01.24) por metro cuadrado de superficie afectada incluida en su ámbito de actuación.

Ordenanza fiscal número 9 reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles y realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas

Artículo 9.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:



Superficie del local	Categoría de las calles					
	Primera		Segunda		Tercera	
	Código	Euros	Código	Euros	Código	Euros
Hasta 25 m2	T09.01.01	317,46	T09.01.02	253,84	T09.01.03	203,14
De 26 a 50 m2	T09.01.04	842,49	T09.01.05	674,44	T09.01.06	539,28
De 51 a 75 m2	T09.01.07	1.472,57	T09.01.08	1.177,99	T09.01.09	942,49
De 76 a 100 m2	T09.01.10	2.212,27	T09.01.11	1.769,92	T09.01.12	1.415,87
De 101a 150 m2	T09.01.13	2.741,03	T09.01.14	2.193,03	T09.01.15	1.754,31
De 151a 200 m2	T09.01.16	3.158,00	T09.01.16	2.526,48	T09.01.17	2.021,17
De 201a 300 m2	T09.01.18	3.477,37	T09.01.19	2.781,96	T09.01.20	2.225,66
De 301a 400 m2	T09.01.21	4.004,36	T09.01.22	3.203,50	T09.01.23	2.562,82
Más de 400 m2	T09.01.24	4.637,66	T09.01.25	3.719,92	T09.01.26	2.968,36

2. En el supuesto de que se trate de actividad objeto de licencia, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 138,58 euros.

3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 77,26 euros.

municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50% de la establecida con carácter general.

6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50% de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

7. A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50% de la que tengan.

Ordenanza fiscal número 10 reguladora de la tasa por servicio de extinción de incendios.

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo empleado en su caso.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafes	Códigos	Tarifa/euros
A) Personal/ hora o fracción		
Bombero	T10.01.01	21,06
Cabo	T10.01.02	22,69
Sargento	T10.01.03	27,10
Oficial	T10.01.04	41,30
Aparejador	T10.01.05	37,66
Arquitecto	T10.01.06	44,53
B) Material		
1) Vehículos/hora o fracción		
Unidad móvil de jefatura	T10.01.07	8,90
Bomba Urbana Liguera	T10.01.08	14,97
Bomba Urbana Pesada	T10.01.09	27,73
Nodriza y o/escala	T10.01.10	27,73
2) Embarcaciones/hora o fracción		
	T10.01.11	3,40



3) Materiales de extinción		
3.1. Mangaje por tramo:		
25 mm	T10.01.12	1,21
45 mm	T10.01.13	1,80
70 mm	T10.01.14	2,39
Enlaces de todo tipo	T10.01.15	0,46
3.2. Material técnico		
I. Por extintor	T10.01.16	16,61
II. Por equipo respiración	T10.01.17	13,04
III. Por bidón espuma de alta	T10.01.18	55,56
IV. Por bidón de espuma anti alcohol	T10.01.19	107,30
V. Por botella de aire	T10.01.20	0,82
3.3. Apeos y apuntalamientos		
I. Por puntal y tablón	T10.01.21	16,98
II. Por tabla de arriostrar	T10.01.22	3,29
III. Por otros sin especificar	T10.01.23	16,98
C) Desplazamiento por km. fuera del término municipal	T10.01.24	1,16

3. La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los dos epígrafes anteriores.
La cuota tributaria en los accidentes de tráfico será la suma de los tres epígrafes anteriores y la cantidad fija por el uso de material de rescate (equipo de extricaje o desencarcelación) de 79,95 euros.

Ordenanza fiscal número 11 reguladora de la tasa de alcantarillado y saneamiento

Artículo 5.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15% a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento. (T11.01.01)

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,7242 euros (T11.01.02) metro cúbico de agua facturada o estimada.

b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 2,1256 euros (T11.01.03).metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Los vertidos que se produzcan en las estaciones depuradoras a través de cisternas, 7,12 euros por metro cúbico de cisterna.

No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga suscrito Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Toledo, estas tarifas serán sustituidas por las que fije el propio Convenio.

3. La cuota tributaria anual correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas no podrá exceder, conjuntamente, por contador, de la cantidad de 202.183,20 euros. Este límite no será aplicado a la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales ni a los Convenios de Colaboración.

4. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

5. Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

Ordenanza fiscal número 12 reguladora de la tasa de cementerio municipal

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos:



		Por 5 años (renovación)	Por 10 años (adquisición)	Por 75 años (adquisición)
		Euros	Euros	Euros
Sepulturas de 1ª clase		601,49		3.683,85
Código		T12.01.01		T12.01.02
Sepulturas de 2ª clase		295,54		2.753,98
Código		T12.01.03		T12.01.04
Sepulturas de tierra		71,23		990,32
Código		T12.01.05		T12.01.06
Nichos	Fila 1ª	371,33	522,46	961,38
	CÓD	T12.01.07	T12.01.08	
	Fila 2ª	371,33	572,52	1.009,83
	CÓD	T12.01.09	T12.01.10	
	Fila 3ª	371,33	572,52	1.009,83
	CÓD	T12.01.11	T12.01.12	
	Fila 4ª	371,33	435,40	876,61
	CÓD	T12.01.13	T12.01.14	
Para la construcción de panteones o criptas por periodo no superior a 75 años ...				861,76
Código				T12.01.15

2. Derechos de enterramiento e incineración:

	Códigos	Euros
En panteón	T12.02.01	223,91
En cualquiera de las diversas clases de sepulturas	T12.02.02	128,50
Incineración	T12.02.03	445,33
Columbario	T12.02.04	278,64

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme al valor/hora de este carácter del personal que los realice.

3. Licencia para ejecución de obra:

	Códigos	Euros
Construcciones de panteones o criptas	T12.03.01	603,54
Obras de reparación y conservación de los anteriores	T12.03.02	201,18
Revestimiento de sepultura con ladrillo	T12.03.03	60,29
Construcciones de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material	T12.03.04	111,60
Colocación de lápidas en cualquier clase de material	T12.03.05	60,29
Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material	T12.03.06	60,29
Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material	T12.03.07	60,29
Otras obras menores no tarifadas	T12.03.08	60,29

4. Otras licencias:

	Códigos	Euros
Exhumación de cadáveres o restos	T12.04.01	128,50
Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio	T12.04.02	128,50
Reducción de restos	T12.04.03	173,28

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarificarán al 50% de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

Ordenanza fiscal número 13 reguladora de la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública

Artículo 5.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:



Uso de cepo:		
Por cada servicio de colocación o retirada	Códigos	Euros
Vehículos turismos	T13.01.01	36,07
Autobus y camiones	T13.01.02	95,78
Uso de Grúa:		
	Códigos	Euros
Uso de grúa y traslado	T13.02.01	136,45
	Códigos	Euros
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	T13.03.01	0,94

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50% cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

Ordenanza fiscal número 14. Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 THLRHL, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

Categoría fiscal de las vías públicas				
	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente aplicable	3,785	3,088	2,988	2,739

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Ordenanza fiscal número 15 general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 27. Domicilio Fiscal

1. El domicilio fiscal será el que se determina en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos respecto a la Administración Tributaria a la que se hubiese comunicado.

La comunicación del cambio de domicilio fiscal a la Administración Tributaria Municipal solo producirá efectos respecto a la misma, cuando dicho cambio sea conocido por ésta. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración Tributaria actuante.

3. A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Ordenanza fiscal número 17 reguladora de la tasa por la prestación de servicios de enseñanza de la escuela municipal de idiomas

Artículo 4.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

A) Ciclo inicial (Curso para alumnos menores de 14 años)

	Códigos	Euros/trimestrales
Grado A	T17.01.01	50,61
Grado B	T17.01.02	86,77
Grado C	T17.01.03	130,17

B) Ciclo superior (Cursos para mayores de 14 años).



	Códigos	Euros/trimestrales
Grado inicial	T17.02.01	136,35
Grado primero	T17.02.02	136,35
Grado segundo	T17.02.03	136,35
Grado tercero	T17.02.04	136,35
Grado cuarto	T17.02.05	136,35

- C) Curso de verano (T17.03.01) 54,10 euros.
 D) Derechos de examen extraordinarios (T17.04.01) 22,37 euros.
 E) Matrícula (T17.05.01) 44,78 euros.

Ordenanza fiscal número 18 reguladora de la tasa por suministro de agua.

Artículo 5.

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifa:

A.1 Consumo de agua (mensual)

Bloques	Consumo	Códigos	Euros/M3
Bloque I	Hasta 5 metros cúbicos	T18.01.01	0,176025
Bloque II	De 6 a 10 metros cúbicos	T18.01.02	0,281708
Bloque III	De 11 a 15 metros cúbicos	T18.01.03	0,540168
Bloque IV	De 16 a 20 metros cúbicos	T18.01.04	0,903968
Bloque V	De 21 en adelante	T18.01.05	1,279950

A.2 Bloque Industrial:

Para consumos en cómputo anual superen los 250.000 metros cúbicos (T18.02.01).

Para consumos de centros hospitalarios y educativos.

0,903968 euros por metro cúbico (T18.02.02).

B) Factor caudal. Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

- 13 ó 15 milímetros: 2,744336 euros (T18.03.01).

- Resto de contadores según fórmula: $F = (D/15)^3 * T$ (T18.03.02).

- Siendo "D" el diámetro del contador y "T" la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros (2,744336 euros). (T18.03.03)

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicios de extinción de incendios se facturará aplicando lo establecido en el apartado B del presente artículo, sin que exceda de 624,54 euros (T18.04.01).

C) En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

D) En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

Ordenanza fiscal número 19 reguladora de la tasa por la prestación de servicios del taller de fontanería y servicio de colocación de contadores.

Artículo 5.

La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Derechos de alta del suministro y contador del agua 33,02 euros (T19.01.01).

II. Cantidad mensual por reparación de contador según diámetro.

Milímetros de diámetro del contador	Códigos	Euros
De 13 a 20	T19.01.02	0,90
De 25 a 40	T19.01.03	1,25
De más de 40	T19.01.04	Según fórmula: $2 (M / 13) \times 0,89$ Siendo "M" el calibre del contador

III. Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará según el calibre del contador, la siguiente cantidad:

Milímetros de diámetro del contador	Códigos	Euros
De 13 a 20	T19.02.01	104,91
De 25 a 40	T19.02.02	209,60
De más de 40	T19.02.03	581,41

**Artículo 6.**

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta del suministro y contador de agua, los sujetos pasivos, por las obras que realicen y requieran la prestación del servicio de agua, deberán depositar una fianza en metálico por el importe que corresponda, según el calibre de la acometida definitiva y que se detalla en la siguiente tabla (por cada obra y/o contador:

Calibre acometida (mm)	Códigos	Fianza (Euros)
13	T19.03.01	532,19
20	T19.03.02	886,99
25	T19.03.03	1.241,78
=/>30	T19.03.04	2.128,23

Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas

Artículo 5.

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por alquiler de:

- Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 19,22 euros (T20.01.01).
- Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 20,60 euros (T20.01.02).

En la tasa regulada en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

Ordenanza fiscal número 21 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local

Epígrafe A). Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

Artículo 6.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobreloadados por valles, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2. En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3. El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4. El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría calles	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción	10,98	8,75	6,61
Códigos	T21.01.01	T21.01.02	T21.01.03
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asnillas y apeos, al mes o fracción.	10,98	8,75	6,61
Códigos	T21.01.04	T21.01.05	T21.01.06
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción.	10,98	8,75	6,61
Códigos	T21.01.07	T21.01.08	T21.01.09
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción	16,48	13,10	9,90
Códigos	T21.01.10	T21.01.11	T21.01.12

5. Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6. En las tarifas por andamios siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez% de los establecidos en su escala.

7. Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el 50%.

Epígrafe B). Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

**Artículo 7.**

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2. El período será anual, computado como natural.

3. Tarifa:

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año: 73,19 euros (T2102.01).

Por utilización de las farolas públicas, 2,02 euros por farola y semana. Se declaran exentas del pago aquellas campañas de publicidad relacionadas con campañas electorales y de promoción de las actividades y servicios del Ayuntamiento de Toledo.

Epígrafe C). Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 8.

1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2. El período computable corresponderá al año natural.

3. Tarifa. Por cada metro lineal o fracción, al año:

	Categoría calles		
	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Vado permanente	36,60	29,13	22,03
Código	T21.03.01	T21.03.02	T21.03.03
Vado laboral	27,44	21,86	16,51
Código	T21.03.04	T21.03.05	T21.03.06

Epígrafe D). Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

Artículo 9.

1. La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2. El período liquidable corresponderá a años naturales.

3. Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

	Categoría calles		
	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Con horario comercial	36,60	29,13	22,03
Código	T21.04.01	T21.04.02	T21.04.03
Sin horario comercial	146,39	116,57	88,05
Código	T21.04.04	T21.04.05	T21.04.06

Epígrafe E). Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 10.

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2. El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos	Categoría calles		
	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Temporada Por metro cuadrado o fracción	36,60	29,13	22,03
Código	T21.05.01	T21.05.02	T21.05.03
Anual Por metro cuadrado o fracción	54,91	43,70	33,01
Código	T21.05.04	T21.05.05	T21.05.06



Anual (Tarifa reducida) Por metro cuadrado o fracción	45,76	36,42	27,52
Código	T21.05.07	T21.05.08	T21.05.09

Las licencias de "temporada" comprenderán el siguiente período: Del 1 de marzo al 31 de octubre (ambos inclusive). Las licencias anuales: Del 1 de enero al 31 de diciembre (ambos inclusive), debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado.

3. Se aplicará la tarifa reducida correspondiente a terrazas o marquesinas anuales cuya superficie de ocupación sea igual o inferior a 32 m² y no dispongan de toldo, entendiéndose por tal, cualquier estructura desmontable no permanente con cubierta y cerramientos verticales que sirva de cubrición al conjunto de la terraza. En este sentido la licencia es única y no podrá abarcar diversas modalidades.

4. Las tarifas se reducirán en el 50 % cuando se trate de locales comerciales de nueva creación que inicie su actividad, después del 1 de julio.

Epígrafe F). Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 11.

1. Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada en metros cuadrados/lineales o fracción.
2. El período liquidable será anual computado como natural.
3. El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

	Categoría calles		
	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Bares, Máquinas expendedoras, cajeros automáticos. Códigos	182,98 T21.06.01	145,70 T21.06.02	110,01 T21.06.03
Máquinas expendedoras, cajeros automáticos en línea de fachas Códigos	120,42 T21.06.04	108,37 T21.06.05	96,34 T21.06.06
Resto de actividades Códigos	146,39 T21.06.07	116,57 T21.06.08	88,05 T21.06.09

Epígrafe G). Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 12.

La base de la tasa estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos.

	Categoría calles		
	Primera	Segunda	Tercera
	Euros	Euros	Euros
Por metro cuadrado y día Códigos	0,73 T21.07.01	0,59 T21.07.02	0,44 T21.07.03

Grupo 2. Puestos en mercadillos públicos.

Puestos en mercadillos publicos	Códigos	Euros
Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año.	T21.07.01	38,20
Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción.	T21.07.02	2,96

Grupo 3. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, y rodaje cinematográfico.

3.1. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, días 24 y 31 de diciembre.

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, Verbenas y romerías y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las Asociaciones de Feriantes (metro cuadrado y día):

	Código	Euros
Semana del Corpus, Feria de Agosto, Carnavales, 24 y 31 de diciembre.	T21.08.01	1,74
Semana Santa, Fiesta de Barrios, Verbenas y Romerías.	T21.08.02	1,16

b) En cualquier lugar exceptuando lo dispuesto en la letra anterior:



	Código	Euros
En períodos de ocupación inferiores a un mes. (metro2/día)	T21.09.01	1,12
En períodos de ocupación de temporada (metro2 /mes)	T21.09.02	10,97

c) La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso a 6,66 euros.

3.2. Rodaje cinematográfico (por día) :

Rodaje cinematografico	Códigos	Euros/día
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.	T21.10.01	439,16
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario laboral adscrito al Ayuntamiento.	T21.10.02	658,73

Epígrafe H) Iluminación de Monumentos

Artículo 13.

Por hora o fracción:

Iluminación de monumentos	Códigos	Euros
Catedral o Alcázar	T21.11.01	94,29
Resto de instalaciones, por monumentos	T21.11.02	66,59
Todas las Instalaciones	T21.11.03	560,97

Ordenanza fiscal número 22 reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 5.

1. La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.		
Categoría del Vial	Códigos	Euros/metros2
Primera categoría	T22.01.01	67,27
Segunda categoría	T22.01.02	55,13
Tercera categoría	T22.01.03	43,89

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económica, y se consideran incluidas en la tercera categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de cuarta categoría en el índice fiscal de calles, así como aquellas que no se encuentre incluidas en el mismo.

	Códigos	Euros
2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año,	T22.02.01	0,22
3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	T22.02.02	0,19
4. Por cada acometida eléctrica, al año	T22.02.03	0,54
5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	T22.02.04	1,29
6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	T22.02.05	0,54
7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	T22.02.06	0,18
8. Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	T22.02.07	0,54
9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año	T22.02.08	10,66
10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	T22.02.09	5,00
11. Por cada caja de distribución, al año	T22.02.10	8,31
12. Por cada surtidor de gasolina, al año	T22.02.11	118,30
13. Por cada surtidor de petróleo, al año	T22.02.12	118,30
14. Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	T22.02.13	0,92
15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	T22.02.14	9,73



2. Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

	Códigos	Euros
Cable subterráneo, metro lineal	T22.03.01	0,19
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	T22.03.02	0,97
Poste que vuele sobre la vía pública	T22.03.03	0,54
Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno	T22.03.04	0,36
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	T22.03.05	8,31
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	T22.03.06	10,08
Surtidores de gasolina, cada uno	T22.03.07	70,51
Surtidores de petróleo, cada uno	T22.03.08	70,51
Depósitos de combustible para calefacción	T22.03.09	70,51
Depósitos de aceite, cada uno.	T22.03.10	70,51

3. La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00 (T22.04.01).
- b) Subsuelo, 1,05 (T22.04.02).
- c) Suelo, 1,10 (T22.04.03).

Ordenanza fiscal número 24 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de laboratorio municipal

Artículo 5.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 62,12 euros (T24.01.01) por cada muestra analizada.

Ordenanza fiscal número 25 reguladora del control y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de la capital y de su correspondiente tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Artículo 5.

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Zona Azul y Naranja:

		Tarifa general (Euros)	Tarifa especial (Euros)
Importe mínimo (fracción mínima 0,05)		0,25	0,25
Zona azul	1ª hora	0,85	0,30
	2ª hora	0,85	0,35
Zona naranja	1ª Y 2ª hora	0,85	0,30
	Resto	0,85	0,35

Exenciones:

Los titulares de tarjeta de residente en el ámbito de su zona delimitada.

Los titulares de tarjeta de trabajador autónomo que presta servicios a domicilio, la primera hora de estacionamiento.

Bonificaciones:

Los titulares de familia numerosa residentes en el municipio tendrán una bonificación del 100% de la tarifa especial.

2. Tarifas extraordinarias:

2.1. Tarifa extraordinaria exceso de tiempo abonado (artículo 38.2 Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo) 3,75 euros (T25.02.01).

2.2. Tarifa extraordinaria pronto pago (artículo 38.1 Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo) 10,05 euros

3. Por la expedición o renovación de tarjeta, no prorrateable:

T. residente: 8,24 euros (T22.03.01). Se establece una bonificación del 100% cuando el titular del vehículo sea miembro de familia numerosa en el momento de la expedición o renovación de la tarjeta.

T. trabajador autónomo que presta servicios a domicilio: 13,54 euros (T22.03.02)

4. Autorización de aparcamiento en zona regulada de actividades económicas para el suministro de mercancías:

99,10 euros (T22.04.01), por año.

24,78 euros (T22.04.02), por trimestre o fracción.



Ordenanza fiscal número 26 reguladora de la prestación de servicios públicos de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos

Artículo 5.

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Días lectivos (Jornada diurna):		
	Códigos	Euros
Hora de trabajo de Subinspector	T26.01.01	39,77
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.01.02	35,48
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.01.03	27,96
Días festivos y lectivos jornada nocturna		
	Códigos	Euros
Hora de trabajo de Subinspector	T26.02.01	49,45
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.02.02	44,04
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.02.03	33,31

Ordenanza fiscal número 28 reguladora de la tasa por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (Residuos inertes)

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	Códigos	Euros
Hasta 5 m3 de escombros depositado	(T28.01.01)	6,50
Por cada m3 más de escombros depositados	(T28.01.02)	1,28

Ordenanza fiscal número 30 reguladora de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos de la ciudad de Toledo

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada por el tramo de valor catastral en que se encuentre y en función del uso catastral que tenga atribuido el inmueble, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

La cuota tributaria total corresponde en un 72,52% al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 27,48% a su tratamiento.

Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá de oficio, atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

Epígrafe 1. Viviendas/residencial.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 32.850,00	26,89
De 32.850,01 a 65.700,00	42,83
De 65.700,01 a 146.000,00	58,76
De 146.000,01 a 262.000,00	89,64
De 262.000,01 a 511.000,00	130,48
Más de 511.000,00 euros (*)	166,33

Si la edificación no está dividida catastralmente, la cuota resultante se obtendrá de multiplicar el valor catastral por 0,000777, no pudiendo superar la cuota de 166,33 euros por vivienda, y en todo caso, la cuota mínima será de 26,89 euros y máxima de 5.976,00 euros en el caso de edificios.

Epígrafe 2. Solares sin edificar

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar, se establece una cuota tributaria lineal de 54,78 euros.

Epígrafe 3. Almacén-estacionamiento.



Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 21.900,00	0,00
De 21.900,01 a 43.800,00	49,80
De 43.800,01 a 73.000,00	69,72
Más de 73.000,00 euros (*)	0,000996 euros x VC

(*) Hasta una cuota máxima de 597,60 euros.

VC.- Valor Catastral

Epígrafe 4. Comercial/ocio y hostelería

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)	
	Sin actividad	Con actividad
Menos de 32.850,00	69,92	85,46
De 32.850,01 a 67.700,00	87,43	106,82
De 67.700,01 a 146.000,00	116,53	142,43
De 146.000,01 a 262.800,00	233,06	284,86
De 262.800,01 a 511.000,00	407,86	498,50
Más de 511.000,00 euros (*)	0,000807 euros x VC	0,000946 euros x VC

(*) Hasta una cuota máxima de 1.494,00 euros.

VC.- Valor Catastral

Epígrafe 5. Industrial.

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)	
	Sin actividad	Con actividad
Menos de 32.850,00	17,93	29,88
De 32.850,01 a 146.000,00	53,78	89,64
De 146.000,01 a 262.800,00	250,99	418,32
De 262.800,01 a 730.000,00	537,84	896,40
Más de 730.000,00	1.494,00	1.494,00

Epígrafe 6. oficinas y edificios públicos

Tramo de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Menos de 32.850,00	44,82
De 32.850,01 a 65.700,00	59,76
De 65.700,01 a 131.400,00	74,70
De 131.400,01 a 219.000,00	94,62
De 219.000,01 a 438.000,00	124,50
De 438.000,01 a 730.000,00	249,00
Más de 730.000 euros (*)	0,00348 euros x VC

(*) Hasta una cuota máxima de 1.494,00 euros.

VC.- Valor Catastral.

Epígrafe 7. Deportivo/cultural/sanitario

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando el valor catastral del inmueble por una tarifa de 0,000697 euros. La cuota resultante no podrá superar los 1.464,000 euros por inmueble.

Epígrafe 8. Religioso/beneficencia.

Se establece una cuota tributaria lineal de 69,72 euros por inmueble.

Artículo 5. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares dónde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez establecida la tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

3. Se prorratearán por trimestres naturales las altas iniciales, modificaciones de uso y bajas definitivas de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.



4. Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa surtirán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Ordenanza fiscal número 31 reguladora de la tasa por prestación de servicios consistentes en la ejecución de obras de calas en vías públicas y mantenimiento urbano

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por el número de unidades de obra, superficies afectadas o servicios prestados de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

Descripción de las obras	Tarifas
Capítulo I: Canalizaciones de alumbrado:	
Calzada x m.	119,36
Acera x m.	126,05
Casco Histórico x m.	163,87
Ud. Arqueta de registro de 38 x 38 x 50 cm en calzada	103,42
Ud. Arqueta de registro de 38 x 38 x 50 cm en acera	103,42
Ud. Arqueta de registro de 38 x 38 x 50 cm en Casco Histórico	134,45
Ud. Arqueta de registro de 51 x 51 x 65 cm en calzada	160,61
Ud. Arqueta de registro de 51 x 51 x 65 cm en acera	160,61
Ud. Arqueta de registro de 51 x 51 x 65 cm en Casco Histórico	208,78
Ud. Arqueta de registro de 63 x 63 x 80 cm en calzada	229,57
Ud. Arqueta de registro de 63 x 63 x 80 cm en acera	229,57
Ud. Arqueta de registro de 63 x 63 x 80 cm en Casco Histórico	298,44
Capítulo II: Canalizaciones de comunicaciones:	
Calzada x m.	125,85
Acera x m.	132,70
Casco Histórico x m.	172,55
Ud. Arqueta prefabricada de dimensiones exteriores 0,80 x 0,70 x 0,82 en calzada	1.025,09
Ud. Arqueta prefabricada de dimensiones exteriores 0,80 x 0,70 x 0,82 en acera	1.025,09
Ud. Arqueta prefabricada de dimensiones exteriores 0,80 x 0,70 x 0,82 en Casco Histórico	1.332,62
Capítulo III: Canalizaciones de abastecimiento:	
Calzada x m.	124,63
Acera x m.	125,68
Casco Histórico x m.	163,38
Ud. Pozo de registro de 80 cm. de diámetro interior y de 150 cm. en calzada	480,61
Ud. Pozo de registro de 80 cm. de diámetro interior y de 150 cm. en acera	480,61
Ud. Pozo de registro de 80 cm. de diámetro interior y de 150 cm. en Casco Histórico	624,79
Capítulo IV: Canalizaciones de gas:	
Calzada x m.	107,39
Acera x m.	108,87
Casco Histórico x m	141,53
Capítulo V: Catas	
Ejecución de CATA para evaluación y resolución de incidencias x m2 en calzada	219,23
Ejecución de CATA para evaluación y resolución de incidencias x m2 en acera	245,28
Ejecución de CATA para evaluación y resolución de incidencias x m2 en Casco Histórico	318,87
Capítulo VI: Paso de carruajes	
Ejecución de PASO DE CARRUAJES x m2 en calzada	102,14
Ejecución de PASO DE CARRUAJES x m2 en acera	102,14
Ejecución de PASO DE CARRUAJES x m2 en Casco Histórico	132,78



Capítulo VII: Tabla de precios para canalizaciones eléctricas	
Canalización entubada 2T en acera / en jardín, dotada con 4 tubos x m	341,51
Canalización entubada 2T en calzada, dotada con 4 tubos x m	397,64
Canalización entubada 2T en empedrado/adoquinado x m	514,59
Ud. Cala de tiro, reconocimiento, empalme/avería, demolición	175,44
Ud. Marco/tapa fundición M2+T2/M2C+T2C	230,39
Ud. Marco/tapa fundición m3 +T3	288,88
Ud. Arq. Pref. Modulo -C- 0,35 x 1,00 + ET0,60 x 1,00 acera	391,80
Ud. Arqueta ciega "in situ" AC-IP (0,36m3) acera normalizada	163,73
Ud. Arqueta ciega "in situ" AC-IP (0,45m3) acera normalizada	195,32
Ud. Construcción arqueta registrable de 1,40 x 0,70 x 1,00 en acera	795,29
Ud. Construcción arqueta registrable de 1,40 x 0,70 x 1,00 en calzada	1.132,11
Ud. Arqueta registrable prefabricada 2000 x 1500 x 1500 + losa Acera	2.689,95

Ordenanza número 1 reguladora del precio público por utilización de los particulares de servicios y materiales de propiedad municipal.

Artículo 5.

La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del T.R.L.R.H.L., a la Junta de Gobierno Local, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 24,63 euros/hora (P01.01.01).
- b) Por alquiler de escenario:
 - El primer día 700,43 euros (P01.02.01).
 - Por cada día que exceda del anterior, 263,58 euros (P01.02.02).

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

- c) Por alquiler de:
 - Plantas de vivero municipal por unidad y día o fracción: 1,39 euros (P01.03.01).
 - Megafonía, por hora o fracción, 13,95 euros.
 - Sillas, por unidad y día o fracción, 0,47 euros (P01.03.02).

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y Precios públicos, tales como apertura, vigilancia y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los señalados en los epígrafes anteriores, 39,64 euros/hora y 19,83 euros (P01.04.01) fracción. Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del T.R.L.R.H.L. se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

- Entidades Ciudadanas Inscritas en el Registro al que se refiere el artículo 92 del Reglamento Orgánico Municipal, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos Sociales y demás normas internas.
- Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etcétera inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

La cuota a satisfacer para todas las entidades privadas sin ánimo de lucro, no recogidas en el apartado precedente, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las normas con arreglo a las cuales se constituyan legalmente será de 22,92 euros/hora y 9,91 euros/fracción.

Ordenanza número 2 reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Fundamento legal

La presente Ordenanza viene impulsada por la necesidad de ser adaptada a la normativa actual en materia de Servicio de Atención Domiciliaria:

- Resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, BOE de 3 de agosto de 2013, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia y que será de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

- Decreto 30/2013 de 6 de junio de 2013 del Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria en Castilla- La Mancha



- Orden de 17 de junio de 2013 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de Castilla-La Mancha sobre los convenios de Colaboración con las Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Público para la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio

Artículo 3. Condición de beneficiario.

Esta Ordenanza Municipal será de aplicación a todos los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 4. Obligación de pago:

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El precio/hora ordinaria (de lunes a sábados) será el calculado para cada persona en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

El coste/hora del servicio de ayuda a domicilio para 2016 será el que se determine según precio hora fijado por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 10,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

Mediante resolución del Concejal delegado del área se podrá eximir del pago del servicio en situaciones excepcionales, y motivadas mediante la emisión del correspondiente informe social, así como proponer el mínimo establecido cuando el servicio sea propuesto por Servicios Sociales, según especiales circunstancias y/o situación de urgencia social.

3. Cuando por causas no imputables a la persona obligada al pago del precio público, el servicio de ayuda a domicilio no se prestara, procederá la disminución de las horas correspondientes.

4. Cuando la persona no avise a la empresa adjudicataria para que el servicio no se realice con una antelación de al menos 48 horas, las horas correspondientes serán facturadas al usuario.

5. La ausencia del usuario de su domicilio, en el día de la prestación conlleva el abono del coste del mismo.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio se efectuarán por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al que correspondan los servicios prestados y se determinan según los siguientes criterios:

La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad Edad a 31 de diciembre del año al que corresponden las rentas y patrimonio computables	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en 10% por cada miembro dependiente económicamente.

Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas para aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar (hasta 8.000,00 euros al año). Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que le corresponda conforme a la legislación fiscal.

El periodo a computar en la declaración de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual de la fórmula, se dividirá entre 12 meses.

2. Consideración de Renta:



- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGECU, etc) incluidas sus pagas extraordinarias.

- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género.

- Todas las rentas e ingresos se computarán anualmente (incluyendo las pagas extra).

3.- Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

- Por defecto y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

- En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

- En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

4. Consideración del patrimonio.

- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

- Para la determinación del valor de ese patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

En caso de residencia en otro domicilio distinto al del bien considerado como vivienda habitual, se realizará declaración jurada sobre la utilización y beneficios obtenidos en su caso, por el uso de la misma.

En caso de cotitularidad, solo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

5. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = \frac{IR \times H1 \times C - H2}{IPREM}$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste de hora del servicio 11,50 euros (Sujeto a modificación por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales).

IPREM: Es el indicador de renta de efectos múltiples mensual (euros/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

H1: es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,33, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes y 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Aportación máxima:

Si la persona usuaria recibe el SAD por tenerlo reconocido en su PIA (plan individual de atención) y la aportación resultante fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Cuota mensual mínima:

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual, del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 10,00 euros al mes, salvo lo previsto en el artículo siguiente.



Artículo 6. Condiciones específicas aplicables por el Ayuntamiento de Toledo a los usuarios del servicio:

1. Deducciones:

Se deducen los gastos de alquiler de vivienda habitual o hipoteca de vivienda habitual hasta el límite de 550,00 euros/mes.

Se deducirá un 25% de los gastos íntegros de estancias en centros de día, así como de cuidadores contratados por las familias en el mismo porcentaje.

Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

No corresponderá deducción por gastos de cuidadores contratados si existe resolución de ayuda del sistema de autonomía y atención a la Dependencia por este concepto.

Si correspondieran deducciones por varios conceptos, la cuantía total mensual de las mismas no excederá de 650,00 euros.

2. Bonificaciones aplicables:

Tramo de ingresos de capacidad económica por mes:

a) Hasta IPREM (532,51) Bonificación del 50% de la cuota que corresponda a cada usuario.

b) Desde 1 a 1,5 IPREM (de 532,51- 798,77) Bonificación del 40% de la cuota que corresponda a cada usuario.

c) Desde 1,5 a 2 IPREM (798,77- 1065,02) Bonificación del 30% de la cuota que corresponda a cada usuario.

Ordenanza número 3 reguladora del precio público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles

Artículo 4. Tarifas.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio con más de seis meses a la fecha de solicitud la tarifa será de 248,77 euros (P03.01.01)

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio la tarifa será de 435,39 euros (P03.01.02).

Toledo 23 de diciembre de 2015.-El Concejal Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Transparencia, José Pablo Sabrido Fernández.

N.º I.-9677